

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE-057/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR JURÍDICO Y CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** YURIDIA GARCÍA JAIME, MAGISTRADA EN FUNCIONES

**SECRETARIO:** FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ

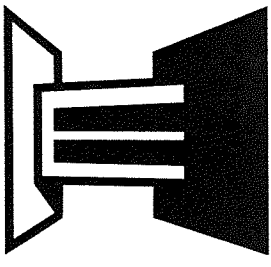
**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA** que a) **REVOCA** la respuesta emitida por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y, b) **ORDENA** a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General de la citada autoridad electoral local, dar respuesta a los planteamientos formulados por el promovente, en ejercicio de su derecho de petición.

**Glosario**

<b>Acuerdo combatido o impugnado:</b>	Acuerdo emitido el veintisiete de marzo por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del cuaderno de antecedentes CA-30/2024.
<b>Consejeros Electorales:</b>	Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Carlos Alberto Piña Loredó, Martha Magdalena Martínez Garza, María Guadalupe Téllez Pérez, Alejandra Esquivel Quintero, Rocío Rosiles Mejía, Alfonso Roiz Elizondo, en su carácter de Consejeros que integran el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

<sup>1</sup> Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

	Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Director Jurídico:</b>	Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>García:</b>	Municipio de García, Nuevo León.
<b>Govea Jiménez:</b>	Carlos Manuel Govea Jiménez.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Normas Especiales:</b>	Normas Especiales para la tramitación del JDC, expedidas por el Tribunal Electoral de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de noviembre de dos mil catorce.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## 2. RESULTANDO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS.

### 2.1. Antecedentes

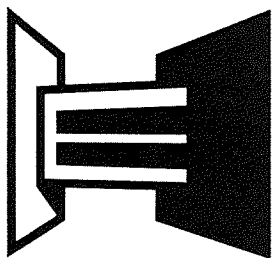
**2.1.1. Presentación de escritos dirigidos a los Consejeros Electorales.** El veintidós de marzo, Govea Jiménez presentó ante el Instituto Electoral sendos escritos dirigidos a los Consejeros Electorales.

En sus escritos, Govea Jiménez solicitó diversa información y realizó cuestionamientos a cada uno de los Consejeros Electorales, con base en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal.

**2.1.2. Apertura de cuaderno de antecedentes:** Derivado de los escritos presentados por Govea Jiménez, la autoridad administrativa determinó la apertura del cuaderno de antecedentes, identificado con la clave CA-30/2024.

**2.1.3. Acuerdo combatido.** El veintisiete de marzo, el Director Jurídico, dentro de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes CA-30/2024, emitió un acuerdo mediante el cual dio respuesta a lo planteado por Govea Jiménez.

**2.1.4. Presentación de la demanda.** El tres de abril, Govea Jiménez presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de JDC, en contra del acuerdo



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

impugnado; asimismo, alegó la omisión por parte de los Consejeros Electorales de dar respuesta a lo planteado en los escritos que les dirigió a cada uno de los Consejeros Electorales.

#### **2.1.5. Acuerdo de improcedencia, reencauzamiento, radicación y admisión.**

El seis de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia del JDC, reencauzó el medio de impugnación a Juicio Electoral, lo radicó con el número de expediente **JE-057/2024**, asimismo lo admitió, ordenó el emplazamiento correspondiente y turnó el expediente a la Magistrada en funciones Yuridia García Jaime.

**2.1.6. Disposición de expediente.** Posteriormente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral puso el presente expediente a disposición de la Magistrada en funciones.

**2.1.7. Cierre de instrucción.** Dentro del plazo de ley, la Magistrada en funciones encargada del asunto dictó acuerdo de cierre de instrucción del Juicio Electoral en que se actúa y puso el asunto en estado de sentencia.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la Constitución Federal; 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción "I", 85 fracción "IV" y 276 de la Ley Electoral Local; así como en las reglas establecidas para la tramitación del juicio electoral<sup>2</sup>.

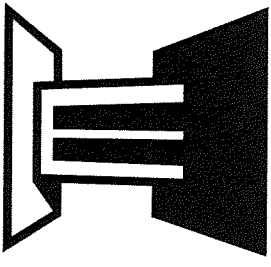
Ahora bien, el juicio electoral resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

### **4. ESTUDIO DE FONDO. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

#### **4.1. Planteamiento del problema**

En observancia de la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos de demanda; así las cosas, de conformidad con el criterio contenido en la tesis

<sup>2</sup> Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por la parte actora, razón por la que se identifican como sigue:

Govea Jiménez señala como agravio la falta de motivación y fundamentación en el acuerdo combatido; asimismo, alega la vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal, por parte de los Consejeros Electorales, pues fueron omisos en responder a lo planteado por el ahora actor, en los escritos que les dirigió de manera individual.

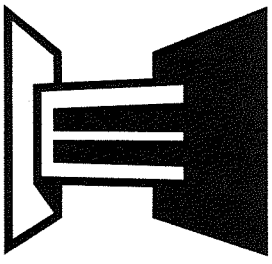
Al efecto, obra en el sumario la copia certificada del cuaderno de antecedentes CA-30/2024, expedida por el Director Jurídico, así como la demás documentación pertinente para resolver el presente juicio, misma que genera en este Tribunal Electoral plena convicción de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 307, 310 y 312 de la Ley Electoral, al tratarse de instrumentos expedidos por un funcionario del instituto político y no haber sido reargüidos de falsos por las partes involucradas.

#### **4.2. El Director Jurídico carece de competencia para responder lo planteado**

Como ha quedado asentado, Govea Jiménez señaló como agravio la falta de motivación y fundamentación en el acuerdo impugnado; asimismo, alega la vulneración al derecho de petición en materia electoral previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, por parte de los Consejeros Electorales, pues fueron omisos en responder lo planteado por el ahora actor en los escritos que les dirigió de manera individual.

En principio, debe destacarse que las consultas fueron formuladas por Govea Jiménez a los Consejeros Electorales de forma individual y no como órgano colegiado, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Local<sup>3</sup>, no correspondía que diverso funcionario emitiera la respuesta al peticionario, pues de acuerdo con lo establecido en el referido precepto, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario, entonces, conforme lo anterior, cada integrante del

<sup>3</sup>Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Consejo General Electoral, tiene la obligación de otorgar la respuesta a las consultas que les fueron planteadas en lo individual.

Así las cosas, este Tribunal Electoral **advierte de oficio** que, el Director Jurídico no tiene competencia para pronunciarse respecto de la petición que el promovente planteó, de manera individual, a cada uno de los Consejeros Electorales.

En efecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, conforme al siguiente criterio orientador contenido en la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"<sup>4</sup>.

Por esta razón, este Tribunal se avoca al análisis y estudio oficioso de la competencia del Director Jurídico para desahogar la consulta formulada por el promovente, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público.

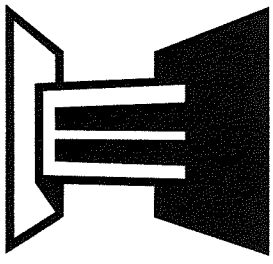
Así las cosas, se tiene que el artículo 8 de la Constitución Federal, protege la garantía de seguridad legal de todo ciudadano **a que sus peticiones sean resueltas por la autoridad a que haya sido dirigida** dentro de un breve término. Mientras, que el artículo 16 de ese mismo ordenamiento, establece la obligación de que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, la cual debe expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables, entre ellos lo de su competencia.

Dichas disposiciones, contemplan que todo ciudadano podrá ejercer su derecho de petición con la seguridad de que el mismo deberá ser resuelto por la autoridad a quien fue dirigido, competente para ello, debidamente fundado y motivado.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que el Director Jurídico dio respuesta a la solicitud del promovente, sin fundar y motivar las razones o circunstancias para ello.

En efecto, del análisis realizado al acuerdo combatido, no se desprende que contenga el fundamento legal ni la debida motivación que faculte al Director Jurídico para contestar los escritos a los Consejeros Electorales, en ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6; Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, respecto de la Dirección Jurídica, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral, en el cual se establecen las facultades y obligaciones que corresponden a la Dirección Jurídica, entre las cuales se encuentran las atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto Electoral.

En esta tesitura, si bien la norma citada permite la asignación de atribuciones del Consejo General en favor de la Dirección Jurídica, también lo es que, las consultas formuladas por el ahora actor no fueron realizadas al órgano colegiado, sino de manera individual a cada uno de sus integrantes.

Por lo tanto, toda vez que del análisis de la normatividad aludida no se desprende algún precepto legal que permita a los Consejeros Electorales, en lo individual, delegar una atribución al Director Jurídico para responder los planteamientos que les sean formulados por la ciudadanía en el ejercicio de su derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, resulta inconcuso que la Dirección Jurídica carece de competencia para dar respuesta a las consultas realizadas planteadas por el actor.

#### 4.3. Efectos

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado y **ORDENAR** a los Consejeros Electorales, para que, en un **breve plazo**<sup>5</sup>, emitan, en lo individual, las respuestas a la totalidad de lo planteado en el escrito que les fue dirigido por el promovente.

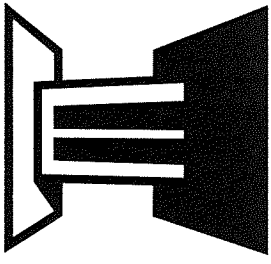
### 5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido en las Normas Especiales, en los criterios invocados y en observancia a lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, se dicta la siguiente:

### 6. RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** Se **REVOCA**, el acuerdo impugnado.


<sup>5</sup> Plazo que se determina conforme el criterio jurisprudencial 32/2010 de rubro DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO., en el que la Sala Superior determinó que, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.



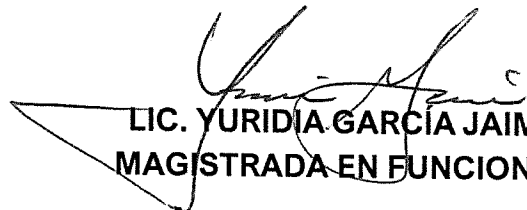
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SEGUNDO:** Se **VINCULA** a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.** Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, con el **voto en contra** de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe.**

  
**MTRO. JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

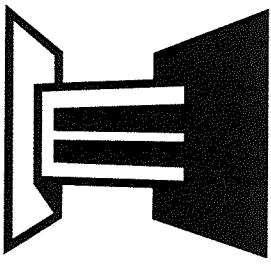
  
**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**VOTO EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JE-057/2024.**

Emito el presente voto particular, pues **no comparto** las consideraciones ni el sentido de la sentencia de **revocar** el acto emitido por el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,<sup>1</sup> por el que dio

<sup>1</sup> En lo subsecuente, *dirección jurídica*.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

respuesta a los planteamientos que formuló Carlos Manuel Govea Jiménez a las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, sobre la base de que la *dirección jurídica* carece de competencia para pronunciar la respuesta, pues, según la mayoría, es facultad exclusiva de cada una de las Consejeras y Consejeros Electorales hacerlo, pues la petición se dirigió a éstas y a éstos de forma individual.

Desde mi óptica jurídica y, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto, **la *dirección jurídica* sí tiene atribuciones para emitir la respuesta atinente a las solicitudes planteadas por Carlos Manuel Govea Jiménez**, atentas las razones que se explicitan enseguida:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> respecto a la competencia para atender consultas de la ciudadanía y los partidos políticos respecto de la aplicación de una norma, ha señalado que cuando la petición implique **la emisión de una norma o un criterio de carácter obligatorio para las candidaturas y todos los partidos políticos**, corresponde a los Consejos Generales pronunciarse al respecto. Lo anterior, porque implica la posibilidad de que la respuesta que se le otorgue a dicha consulta ya sea en sentido positivo o negativo, generará una norma que tendría carácter obligatorio para todas las candidaturas y los institutos políticos, mas no así, de manera exclusiva hacia las candidaturas o el partido inconforme, aun y cuando estos últimos hayan sido quien hiciera la consulta de origen.<sup>3</sup>

Así mismo, la *Sala Superior* ha reiterado en diversos casos que la emisión de criterios o normas de carácter obligatorio corresponde exclusivamente al Consejo General, pues estableció que las solicitudes que impliquen que la respuesta genere una interpretación de una norma que tenga efectos generales, deben ser emitidas por el máximo órgano de la autoridad administrativa electoral.<sup>4</sup>

En otro contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que **un acto omisivo** atribuido a una autoridad, será cierto o inexistente **en función de la normativa que está obligada a observar**. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, porque antes de pronunciarse sobre una posible omisión, es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la parte actora indica, dado que de no ser así, se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.<sup>5</sup>

**En el caso concreto**, del análisis de los siete escritos de petición que el promovente Carlos Manuel Govea Jiménez dirigió a las Consejerías Electorales del Instituto local el veintidós de marzo pasado, se advierte que les solicitó lo siguiente:

a) copia certificada de la denuncia de hechos promovida por Eleazar Carrillo Ávila; b) copia certificada del expediente PES-501/2024 y su acumulado PES-502/2024; c) cuáles son los protocolos o procedimientos para vigilar el cumplimiento de las leyes electorales

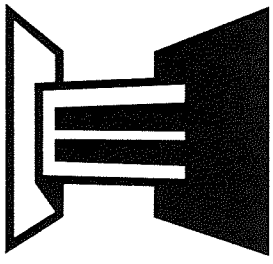
<sup>2</sup> En lo subsiguiente *Sala Superior*.

<sup>3</sup> Véase la sentencia del SUP-RAP-327/2022.

<sup>4</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-112/2022 y SM-JE-51/2023.

<sup>5</sup> De rubro: **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 1998 Tomo VII Novena Época, página 53.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

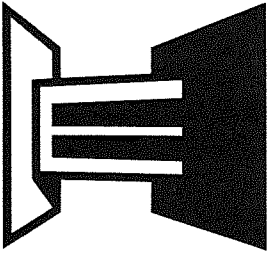
en la renovación del ayuntamiento de García, Nuevo León, derivado de la denuncia de hechos que dio origen al expediente PES-501/2024 y su acumulado PES-502/2024; **d)** cuáles son los protocolos o procedimientos para vigilar el cumplimiento de las leyes electorales en materia de fiscalización de las y los ciudadanos que han sido registrados por los partidos políticos para contender a un cargo de elección popular; **e)** cuáles son los criterios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León cuando advierten violaciones graves al proceso electoral derivado del reparto masivo de recursos de procedencia ilícita en las precampañas llevadas a cabo por las precandidaturas de los partidos políticos; **f)** cuáles son las razones por las cuales no se ha negado el registro de Manuel Guerra Cavazos por el reparto de dádivas a la ciudadanía del municipio de García en el periodo de precampañas con recursos de procedencia ilícita; **g)** cuáles son los criterios del Instituto local cuando se advierte que una persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular solicite su registro y se advierte que ha otorgado recursos de procedencia ilícita; **h)** copia certificada de todos y cada uno de los comprobantes fiscales digitales en materia de fiscalización de los repartos que realizó Manuel Guerra Cavazos a la ciudadanía de García, Nuevo León; **i)** informe si el partido Morena emitió comprobantes fiscales digitales de todas las dádivas que repartió Manuel Guerra Cavazos a la ciudadanía de García, Nuevo León e **j)** informe si el Instituto electoral local penalizó al partido Morena por el reparto de recursos de procedencia ilícita, llevado a cabo por Manuel Guerra Cavazos a la ciudadanía de García, Nuevo León.

Como se observa, el promovente Carlos Manuel Govea Jiménez en las solicitudes que formuló (y no son consultas, como de forma inexacta se precisa en el proyecto) no solicitó de forma individual a las Consejeras y los Consejeros Electorales, que conforman el Pleno del Consejo General del Instituto local, la emisión de algún criterio o de normas de carácter obligatorio, que implicara que la respuesta generara una interpretación de una norma que tenga efectos generales, pues en la especie, el impugnante solamente pidió la expedición de copias certificadas del expediente PES-501/2024 y su acumulado PES-502/2024 y de comprobantes fiscales digitalizados; así como información general relacionada con supuestos recursos de procedencia ilícita que repartió Manuel Guerra Cavazos a la ciudadanía de García, Nuevo León.

De ahí que, **aun cuando las peticiones de mérito se dirigieron individualmente a las Consejeras y Consejeros Electorales, tal circunstancia, en contraste a lo que juzgó la mayoría, es insuficiente para estimar que tales funcionarias y funcionarios públicos son los que tienen atribuciones para responder las solicitudes**, habida cuenta que, atendiendo a lo solicitado, las Consejeras y Consejeros Electorales carecen de facultades para emitir la respuesta correspondiente, sino el Titular de la *dirección jurídica*.

En virtud de lo anterior, si las Consejeras y Consejeros Electorales (que integran el Pleno del Consejo General) remitieron -sin necesidad de acuerdo- los escritos de petición al Titular de la *dirección jurídica* para que acordara lo procedente, esa determinación, en concepto de la que suscribe este voto, es acorde a la ley, porque en términos del artículo 105, fracciones III y V de la ley de la materia, corresponde a la *dirección jurídica*: **a)** revisar y realizar los estudios y dictámenes que el Instituto Estatal electoral le ordene y **b)** las demás atribuciones que le confiera la ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.

Mientras que en el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales de Nuevo León, en su artículo 60, dispone que la Dirección Jurídica **es responsable de la asesoría, revisión, análisis, apoyo y elaboración de los dictámenes, acuerdos, resoluciones y proyectos que la Comisión**, la Secretaría



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ejecutiva, las Direcciones y Unidades **requieran para llevar a cabo el cumplimiento de sus objetivos y funciones.**

En consecuencia, si derivado de lo anterior, la *dirección jurídica* formó el cuaderno de antecedentes CA-30/2024 y, el veintisiete de marzo del actual, dio respuesta a los planteamientos formulados por el promovente, es inconcuso que, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto, la susodicha *dirección jurídica* sí tiene atribuciones para emitir la respuesta pues, como lo razoné en líneas precedentes, en el caso, **no se trató de consultas en las que se haya planteado la emisión de criterios o normas de carácter obligatorio que implicara que la respuesta generara una interpretación de una norma que tenga efectos generales, pues de haber sido así correspondía exclusivamente al Consejo General hacerlo y no al Titular de la *dirección jurídica*.**

En tal virtud, considero que lo procedente es **decretar el sobreseimiento del juicio, o, en su caso, analizar el fondo de los agravios**, pero no revocar la respuesta impugnada por la supuesta ausencia de competencia de la *dirección jurídica*, como de forma inexacta lo propone la mayoría.


En consecuencia, como la mayoría de mis pares no apreciaron el caso conforme a las consideraciones aquí desarrolladas, es que formulo el presente voto particular.

**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. **Conste:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diez fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.



  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**